

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 20 de septiembre de 2024.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Teresa Nuques Martínez y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 22 de agosto de 2024, **avoca** conocimiento de la causa **1414-24-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 04 de diciembre de 2023, Carlos Augusto Santillán Tasigchana y Marco Antonio Santillán Tasigchana presentaron una acción de protección en contra de la Contraloría General del Estado (“CGE”), impugnando las resoluciones de 08 de noviembre de 2012 y 16 de octubre de 2023 a través de las cuales se confirmó la responsabilidad civil culposa solidaria de su padre, se inició el proceso de ejecución coactiva y se emitió orden de pago en su contra, en calidad de herederos de su padre.¹ El proceso fue signado con el número 06335-2023-05139.
2. En sentencia de 22 de diciembre de 2023, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, aceptó la acción, declaró la vulneración del derecho a la defensa y dispuso dejar sin efecto la notificación de la resolución de 08 de noviembre de 2012 y de todos los actos subsiguientes a la misma.² La CGE apeló.
3. El 05 de abril de 2024, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo (“Sala Provincial”) aceptó el recurso de apelación y revocó la sentencia subida en grado.³ En auto de 16 de mayo de

¹ Alegaron que la CGE efectuó un examen especial respecto de las obras ejecutadas por el Municipio de Penipe. Como resultado, el 02 de septiembre de 2009 se expidieron glosas solidarias por un valor de USD 47.094,84. La predeterminación de responsabilidad civil culposa habría sido notificada a su padre el 22 de septiembre de 2009 y su padre habría dado contestación el 24 de noviembre de 2009. Sin embargo, fuera del plazo legal, la CGE habría confirmado la responsabilidad civil culposa de su padre a través de la resolución de 08 de noviembre de 2012, notificada el 16 de noviembre de 2012, cuando el mismo ya había fallecido. Posteriormente, los días 21 y 24 de julio de 2023 se notificó a los accionantes con el título de crédito por USD 120.040,73 sin que hayan podido ejercer su derecho a la defensa. Finalmente, se habría emitido una orden de pago por el valor de USD 47.094,84 y se impusieron medidas cautelares en su contra de retención de fondos, depósitos e inversiones hasta por un monto de USD 121.977,89; prohibición de enajenar automotores e inmuebles; e, inhabilidad de ingresar al servicio público.

² La jueza consideró que los accionantes no fueron notificados con la resolución de 08 de noviembre de 2012 y, por lo tanto, no pudieron recurrir de la misma, plantear alegaciones ni ser escuchados.

³ La Sala Provincial consideró que a la CGE no le corresponde “estar indagando si todas las personas contra las que adelanta procesos de su responsabilidad, estén vivas o muertas, pues era obligación de su patrocinador [...]”

2024, se negó el recurso de aclaración presentado por Carlos Augusto Santillán Tasigchana y Marco Antonio Santillán Tasigchana.

4. El 14 de junio de 2024, Carlos Augusto Santillán Tasigchana y Marco Antonio Santillán Tasigchana (“**accionantes**”) presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 05 de abril de 2024 y el auto de 16 de mayo de 2024.
5. Por sorteo electrónico de 26 de junio de 2024, le correspondió el conocimiento de la presente causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo. Los expedientes fueron recibidos en esta Corte el mismo día, y en el despacho de la jueza ponente el 01 de julio de 2024.
6. El 27 de junio de 2024, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que no existe otra demanda con identidad de objeto y acción.

2. Objeto

7. Las decisiones judiciales cuestionadas son susceptibles de impugnación a través de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución, así como el artículo 58 de la LOGJCC.

3. Oportunidad

8. La demanda de acción extraordinaria de protección se presentó el **14 de junio de 2024**, en contra de la sentencia de 05 de abril de 2024 y del auto dictado y notificado el **16 de mayo de 2024**. Por tanto, la demanda fue presentada dentro del término establecido en los artículos 60 y 62 numeral 6 de la LOGJCC.

4. Requisitos

9. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que cumple los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y fundamentos

hacer conocer a dicha institución que el ciudadano Santillán Arias había fallecido previamente, lo que hubiera posibilitado para que de inmediato se proceda a notificar con el procedimiento y la resolución de determinación de responsabilidad civil a sus herederos”.

- 10.** Los accionantes alegan que se vulneraron los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica (artículos 76 numeral 7 literal 1 y 82 de la Constitución). Solicitan que se acepte la presente acción y se dejen sin efecto las decisiones impugnadas.
- 11.** Señalan que la Sala Provincial incurrió en el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes puesto que no se pronunció sobre uno de los argumentos relevantes planteados. Esto es, que existió vulneración del derecho a la defensa porque la CGE emitió, por fuera del plazo legal, la resolución que confirmó la responsabilidad civil culposa solidaria de su padre, lo cual incidió en la falta de notificación de la misma. Explican que “si hubiera sido expedida en los tiempos correspondientes, la CGE sí hubiera notificado en vida a nuestro padre”. Por el contrario, la Sala Provincial se limitó a establecer que no existe obligación de determinar si el sujeto de responsabilidad continúa con vida cuando ya se señaló casillero judicial. Agrega que el argumento tenía tal relevancia que el juez de primera instancia lo utilizó en su sentencia.
- 12.** Aducen que la Sala Provincial incurrió en el vicio motivacional de incongruencia frente al derecho toda vez que no cumplió el elemento de realizar un análisis sobre la real vulneración de derechos constitucionales. Al respecto, manifiestan que no se pronunció sobre la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que fue alegada bajo el fundamento de que no pudieron activar mecanismos judiciales ante el contencioso administrativo por la falta de notificación con la resolución que confirmó la responsabilidad civil. La autoridad judicial se habría limitado a reproducir su argumentación sobre el derecho a la defensa y referirse al juicio de excepciones a la coactiva pese a que “tiene un alcance distinto al del recurso subjetivo”, sin contestar el argumento planteado.
- 13.** Sobre la seguridad jurídica, alegan que la Sala Provincial aplicó el precedente de la sentencia 2224-17-EP/22 pese a que “no corresponde con las particularidades de nuestro caso” y no comparte las propiedades relevantes del mismo. Al respecto, sostiene que la regla de precedente de dicho caso es: “si, en un proceso judicial de carácter civil, falleciera el accionante cuyo abogado patrocinador no informase de tal circunstancia al juez de la causa y este, por su lado, declarase el abandono del proceso sin notificar previamente a los herederos [supuesto de hecho]; entonces no se vulnera el derecho a la defensa de los herederos del accionante [consecuencia jurídica]”. Explica que el caso en referencia se dio en un proceso judicial y no administrativo lo cual supone una diferencia relevante porque, en el primero, rige el principio dispositivo y, en el segundo, a la CGE le corresponde el impulso. Por lo que, el precedente resultaba inaplicable al no tratarse de casos análogos.

14. Sobre la relevancia constitucional del problema jurídico y la pretensión señalan:

Las decisiones impugnadas, aparte de por haber vulnerado nuestros derechos constitucionales, tienen relevancia constitucional, pues permitirán a la Corte Constitucional desarrollar jurisprudencia para este tipo de casos, en que, por la falta de notificación oportuna de sus resoluciones, la administración pública impide conocer sus actos a los herederos sujetos de responsabilidad por parte de la Contraloría General del Estado. Además, permitirá corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional, ya que la Sala aplicó un precedente, el de la sentencia 2224-17-EP/22, que no compartía las propiedades relevantes con nuestro caso, ya que se emitió para el contexto de un proceso judicial y no administrativo.

6. Admisibilidad

15. Los accionantes alegan que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en razón de que la Sala Provincial no habría resuelto uno de los argumentos relevantes planteados y no habría realizado un análisis sobre la real vulneración de derechos constitucionales. Asimismo, sostienen que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica al haber aplicado un precedente que no compartía las propiedades relevantes de su caso. Analizada la demanda, se encuentra que se han identificado de manera precisa e independiente de los hechos que dieron lugar al proceso principal, argumentos claros sobre los derechos que se alegan vulnerados como consecuencia de las actuaciones de la autoridad judicial accionada. Por lo que, la demanda ha cumplido satisfactoriamente con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.

16. Además, se observa que el fundamento de la demanda no se agotó en la consideración de lo injusto o equivocado de la decisión, ni se sustenta en la mera falta de aplicación o errónea aplicación de la ley. Tampoco menciona la apreciación de la prueba por parte de la autoridad judicial accionada. Finalmente, la demanda ha sido presentada oportunamente, y no ha sido planteada contra una decisión del Tribunal Contencioso Electoral durante un proceso electoral.

7. Relevancia

17. Sobre los requisitos de admisibilidad previstos en los numerales 2 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC, el primero consiste en que la parte accionante justifique argumentadamente la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión. En el presente caso, los accionantes han justificado la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión, como consta en el párrafo 14 *ut supra*.

18. En la misma línea, el numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC establece como requisito que el admitir la acción extraordinaria de protección, permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional. Este Tribunal de la Sala de Admisión considera que, del examen de este caso, se podría solventar una posible vulneración grave de derechos relacionada con la falta de pronunciamiento sobre un argumento relevante, la omisión de realizar un análisis sobre la real vulneración de derechos constitucionales y la aplicación de un precedente que no compartiría las propiedades relevantes del caso resuelto, que tiene como origen un proceso coactivo en el que los accionantes no habrían sido notificados.

8. Decisión

19. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **1414-24-EP**.

20. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración, recogidos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a y b de la LOGJCC; y, tomando en consideración que el Tribunal de Admisión se halla constituido por la jueza Karla Andrade Quevedo, designada conforme lo dispuesto en el artículo 195 de la LOGJCC como sustanciadora de la causa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la CRSPCCC, dispone que los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo presenten un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto respecto de la demanda que motiva la presente acción.

21. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLÉ-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptorá escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García y en la oficina regional en la ciudad de Guayaquil,

ubicada en la calle Pichincha y avenida 9 de octubre Edificio Banco Pichincha, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.

22. En consecuencia, se dispone notificar este auto y continuar el trámite para su sustanciación.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado con dos votos a favor de las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Teresa Nuques Martínez y un voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 20 de septiembre de 2024. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

AUTO 1414-24-EP

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. En sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de 20 de septiembre de 2024, las juezas de mayoría aprobaron la admisión de la demanda 1414-24-EP (“**auto de mayoría**”). Al respecto formulo el presente voto salvado por estimar que el caso debió inadmitirse.
2. El auto de mayoría consideró que la demanda cumplió con todos los criterios de admisibilidad previstos en los artículos 61 y 62 de la LOGJCC y resolvió admitir a trámite el caso.
3. Contrario a la conclusión de la mayoría de las juezas del Primer Tribunal de Sala de Admisión, considero que no se cumplieron estos elementos y luego de haber revisado la demanda, se advierte que esta es inadmisibile por incurrir en la causal prescrita en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC.
4. La demanda incurre en la causal constante en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC toda vez que los cargos evidencian la mera inconformidad de los accionantes con la forma en la que se resolvió el caso, pues no estarían de acuerdo en que se haya aplicado un precedente para resolver el mismo, que los jueces hayan realizado apreciaciones sobre un juicio de excepciones a la coactiva que habrían emprendido y la forma en la que se descartó un cargo relacionado con la notificación de la Contraloría General del Estado, dejando en evidencia el desacuerdo que tiene con una decisión que les fue desfavorable.
5. En virtud del razonamiento *supra*, considero que la demanda no reunía los requisitos dispuestos en la LOGJCC y que se debió proceder con la inadmisión del caso.

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón.- Siento por tal que el voto salvado que antecede fue presentado en la sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 20 de septiembre de 2024.- Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN